



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 44/25 caratulado: "S/SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA DESIGNACION EN CARGOS JERÁRQUICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION", iniciado con motivo de una presentación de la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET) denunciando supuestas irregularidades consistentes en la designación en cargos jerárquicos de personal dependiente del Ministerio de Educación que no reunían los requisitos legales para acceder a los mismos.

Recibida la mentada presentación (fs. 1/8), a través de la Nota F.E. N° 118/25 se solicitó al Sr. Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología que remitiese un informe abordando los planteos efectuados, en su totalidad, con intervención de su Servicio Jurídico Permanente y adjuntando la documentación de respaldo.

En particular, se solicitó información sobre: (i) el procedimiento seguido para la reincorporación del agente Horacio Gustavo CATENA en los términos del Decreto Provincial N° 829/25, acompañando copia de los expedientes administrativos correspondientes; (ii) la situación de revista del Sr. Marcos FERREYRA, mencionado en el acta del 15 de mayo de 2025 agregada en copia a la denuncia; (iii) la totalidad de las resoluciones ministeriales, actos o dictámenes de junta y toda otra opinión técnica que resulten aplicables al caso, incluyendo las mencionadas en el acta referida; (iv) la validez y procedencia del abordaje de la situación de ambos sujetos; (v) si existen antecedentes de otros procedimientos en trámite respecto de otros

docentes en los que se haya procedido a la reconstrucción de la carrera administrativa en los términos consignados en el acta de referencia; y (vi) un informe en el que se aborden las críticas dirigidas a la legalidad de la prórroga de la Junta de Clasificación y Disciplina, en lo relativo a su funcionamiento por un número de integrantes que se encontraría autorizado por la ley (fs. 9/10).

Asimismo, se requirió al Sr. Ministro que se abstuviera de convalidar el mecanismo sugerido en el acta de referencia —ya sea respecto de las personas allí mencionadas o también de cualquier otro caso que pueda estar comprendido en el mismo— hasta que se concluyera la investigación, dadas las posibles consecuencias derivadas de su eventual ilegitimidad (fs. 10).

Con posterioridad, el Tribunal de Cuentas de la Provincia remitió Nota Externa N.º NOTA-EXT-SL-21-2025, a fin de indagar si esta Fiscalía había tomado conocimiento o intervenido respecto de la denuncia por irregularidades en el procedimiento de abordaje técnico de la carrera docente del Sr. Horacio Gustavo CATENA tras la emisión del Decreto Provincial N.º 829/25 (fs. 11/15). En respuesta, esta Fiscalía de Estado emitió la Nota F.E. N.º 148/25, de fecha 24 de junio de 2025, adjuntando copia de la Nota F.E. N.º 118/25 (fs. 19/20).

Luego, el Ministerio de Educación, a través de la Nota N.º 1530/2025 solicitó una prórroga para dar respuesta a la Nota F.E. N.º 118/2025 (fs. 16/17). Mediante la Nota F.E. N.º 147/25 la prórroga fue concedida, reiterando la advertencia de abstenerse de convalidar el



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

mecanismo sugerido en el acta del 15 de mayo hasta que concluyera la investigación (fs. 18).

Finalmente, como respuesta al requerimiento original, se recibió una nueva misiva del Ministerio de Educación, tramitada en el Expediente Electrónico N° MED-E-52744-2025, por la cual el Sr. Ministro de Educación eleva el Informe técnico-administrativo elaborado por su Ministerio y la Nota D.G.A.J-M.ED N° 10324/2025 del Servicio Jurídico Permanente de dicha cartera (fs. 21/91).

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis de las cuestiones planteadas.

La génesis de estas actuaciones es una denuncia presentada por la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET) que alertó sobre hechos que afectarían el orden legal, la carrera docente, la transparencia en los procesos de designación de cargos públicos y podrían causar perjuicio al erario provincial.

En la presentación se menciona un posible circuito administrativo irregular que involucraría a la Junta de Clasificación y Disciplina de Nivel Secundario, el Ministerio de Educación y, por omisión, al Poder Ejecutivo Provincial, habilitando a personas sin reunir los requisitos legales para acceder a cargos jerárquicos y eventualmente a funciones de supervisión.

Como "caso testigo", AMET señaló la situación del Sr. Horacio Gustavo CATENA, quien supuestamente sería incorporado a listados para cargos de supervisión sin cumplir con la trayectoria

docente efectiva requerida por la Ley Provincial N° 631 (art. 66) ni los criterios del Estatuto del Docente (Ley Nacional N° 14.473).

La trayectoria del agente se caracterizaría por *"mínima intervención pedagógica efectiva, prolongadas licencias sindicales, y antecedentes de exoneración con posterior reincorporación por vicios procesales"*.

AMET sugirió que estos podrían constituir actos administrativos viciados de nulidad absoluta por incompetencia manifiesta, falta de causa y violación del procedimiento legal establecido.

La denuncia también critica la Junta de Clasificación y Disciplina, alegando que estaría prorrogada por decreto más allá de los plazos legales en su mandato, funcionando con un número de integrantes superior al autorizado por el artículo 41 de la Ley 631/04, y con miembros que mantienen vínculos sindicales con la persona eventualmente beneficiada, lo que genera una sospecha fundada de sobrecalificación indebida y favoritismo.

Ahora bien, cabe considerar lo que el Ministerio de Educación, en su respuesta contenida en el Expte. NRO MED-E-52744-2025, expresa al respecto.

En primer lugar, el Sr. Ministro describe el procedimiento de reincorporación del Sr. CATENA, conforme al Decreto Provincial N° 829/25.

En tal sentido, indica que el ministerio emitió las Resoluciones M.ED. N° 1525/2025 y M.ED. N° 1663/2025 en consonancia con dicho decreto, reintegrando al agente a su carrera *"en condiciones*



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

estatutarias, con derecho a participar de concursos y ascensos conforme a la normativa en vigencia".

Dice que, por el primero de los actos mencionados, del 23 de mayo del corriente se procuró regularizar la situación laboral del sindicato en el ámbito del Colegio Técnico Provincial "Olga B. de Arko" de la ciudad de Ushuaia, y que, en resguardo del principio de no afectación de derechos adquiridos por otros agentes, adoptó la decisión de ampliar la Planta Orgánica Funcional del mencionado establecimiento, creando los cargos necesarios. Ello en atención a que las condiciones fácticas variaron y los cargos que detentaba se encuentran actualmente cubiertos por docentes con estabilidad en sus funciones.

En cuanto a la Resolución M.ED. N° 1663, de fecha 2 de junio de 2025, el titular de la cartera entiende que la misma complementó la reincorporación del docente en el ámbito del Colegio Provincial "Dr. José María Sobral", asignándole siete (7) horas cátedra en espacios curriculares afines a su formación, respetando su situación de revista "Titular/Interina".

Explica que se ha instruido también el inicio de un proceso de titularización extraordinario conforme al Decreto Provincial N° 1672/22, con el objetivo de regularizar las horas interinas adjudicadas.

Luego, en lo tocante al docente FERREYRA, el Sr. Ministro indica que por Decreto Provincial N° 1303, del 09 de mayo de 2025, se procedió a hacer lugar a su solicitud de rehabilitación.

Aduce que, si bien este agente fue rehabilitado, *"a la fecha no se ha adoptado medida administrativa respecto a su eventual reincorporación"* y que se estaría a la espera de la intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina de Educación Secundaria, que es el órgano competente para analizar la existencia de vacantes y condiciones de revista. Sostiene que su mención en el acta del 15 de mayo habría sido *"de carácter enunciativo, sin implicancias resolutivas"* (fs. 89).

Prosigue describiendo la labor desplegada por la Junta de Clasificación y Disciplina de Educación Secundaria a través de los dictámenes mencionados, así como también otro dictamen por el que se corrigió un error material. En relación al asunto el titular enfatiza que *"no existen antecedentes ni dictamen de Junta que dispongan o sugieran la reincorporación del Docente Catena en un cargo jerárquico, de Director ni un cargo de Supervisor Técnico"* (fs. 89).

Dice que su reincorporación se limitó a los *"cargos base y horas cátedra que efectivamente detentaba en condición de Titular o Interino al momento del cese, y en función de las vacantes disponibles"*, que su puntaje fue reconstituido con base en la documentación disponible, *"no habiéndose detectado objeciones en cuanto a su calificación o ubicación en el listado"*, y que su participación en futuros concursos será conforme al procedimiento regular (fs. 89).

A mayor abundamiento, el titular de la cartera educativa sostiene que las trayectorias docentes se consolidan mediante concursos y evaluaciones, y que no puede invocarse un



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

derecho adquirido respecto de cargos jerárquicos nunca concursados ni adjudicados (fs. 89/vta.).

Concluye informando que, tras una revisión de antecedentes y actuaciones registradas en el ministerio, no existirían procedimientos administrativos en trámite donde se haya dispuesto una reconstrucción de la carrera docente, en los términos del acta mencionada. Dice que la misma sería de orden *"orientador y no vinculante, no puede asimilarse a la doctrina aplicable, ni ha sido utilizado coma antecedente para decisiones administrativas"*, y que tiene un *"carácter estrictamente conjetural y no reviste efectos jurídicos ni constituye un acto administrativo"* (fs. 89/vta.).

Por su parte, el Informe S.L.G. N° 01/2025 (fs. 58/vta./62) aborda la cuestión anunciando que el Decreto Provincial N° 829/25 se dictó para suspender los efectos de la exoneración del docente y disponer su reincorporación transitoria a la planta permanente en la misma situación de revista que tenía antes de la nulidad judicial de su exoneración.

Explica que el acto fue emitido con el fin de suspender los efectos de los arts. 1° y 2° del Decreto Provincial N° 3004/15, a través del cual se atribuyó responsabilidad administrativa y se aplicó la sanción de exoneración del Sr. CATENA, únicamente con relación al nombrado, y disponer la reincorporación del mencionado en idéntica situación de revista a la que ostentaba con anterioridad al dictado del Decreto Provincial N° 3004/15.

Aclara que ello se produce hasta tanto se dirima el Recurso de Casación en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia, toda vez que el mismo fue otorgado al solo efecto devolutivo, en virtud de la sentencia dictada en el marco de la causa judicial "*CATENA, Horacio Gustavo c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo*" (Expte, N° 9449/2016), tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur y luego confirmada por el Tribunal de Alzada a través de Sentencia N° 130, de fecha 15 de agosto de 2024.

De manera terminante, el dictamen sostiene que las conclusiones consignadas en el acta del 15 de mayo de 2025 respecto al puntaje del Sr. CATENA, su reincorporación en cargos de Director o Supervisor, y la creación de cargos a favor de FERREYRA, son "*una cuestión meramente hipotética, que carece de carácter vinculante ni resulta por sí misma productora de efectos jurídicos*" (fs. 59/vta.).

En cuanto a las críticas dirigidas a la legalidad de la prórroga de la Junta de Clasificación y Disciplina, en lo relativo a su funcionamiento por un número de integrantes que se encontraría autorizado por ley, cita la ley 631 —subrayando que la norma de rango legal no le resultaría aplicable al órgano mencionado— y los decretos 1673/10, 1672/22 y 2466/23 —en los que se fija el número de integrantes, su composición y funcionamiento.

Llegados a este punto, y observando los dos actos emitidos por el Ministerio en cuanto a la situación del agente CATENA se aprecia que, por el primero, la Resolución M.ED. N° 1525/2025, en



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

concordancia con el Decreto Provincial N° 829/2025, se reincorpora al docente, prima facie en la misma situación de revista que ostentaba con anterioridad a su exoneración, es decir, en cargos de igual jerarquía.

En efecto, para lograr este cometido, la resolución sostiene que los cargos que ocupaba el Sr. CATENA antes del Decreto Provincial N° 3004/15, habrían sido los siguientes: (i) un (1) cargo de Maestro de Enseñanza Práctica - Enseñanza Técnica, categoría 833, Titular, Turno Mañana; (ii) un (1) cargo de Maestro de Enseñanza Práctica - Enseñanza Técnica, categoría 833, Titular, Turno Tarde; (iii) un (1) cargo de Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, categoría 834, Suplente, Turno Mañana.

Debido a que las condiciones fácticas habían cambiado y los cargos que el docente detentaba previamente estaban cubiertos por otros con estabilidad, no era "jurídicamente viable su restitución automática", motivo por el cual el Ministerio decidió ampliar la Planta Orgánica Funcional del Colegio Técnico Provincial "Olga B. de Arko", creando nuevos cargos para posibilitar su reincorporación y resguardar los derechos de otros agentes.

Hasta aquí no advierto contradicción entre lo estipulado por el Sr. Ministro, lo ordenado por el Ejecutivo Provincial y lo resultante de la sentencia dictada en el marco de la causa judicial "*CATENA, Horacio Gustavo c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo*" (Expte, N° 9449/2016).

La Resolución M.ED. N° 1663/2025 complementa lo anterior, reubicando al agente en siete horas cátedra en el Colegio Provincial "Dr. José María Sobral".

De acuerdo a la información suministrada, antes del Decreto Provincial N° 3004/15, el Sr. CATENA poseía cinco (5) horas cátedra interinas de Matemática (categoría 852) del 2° año 10° división, Turno Vespertino del Ciclo Básico E.S.O. (ex 8° año 10° división de la E.G.B. 3). También tenía dos (2) horas cátedra titulares de Tecnología (categoría 852) del 1° año 10° división, Turno Vespertino del Ciclo Básico E.S.O. (ex 7° año 10° división de la E.G.B. 3). Estas horas cátedra correspondían al Colegio Provincial "Dr. José María Sobral" de Ushuaia.

Por otro lado, al momento de emitir la resolución, el Colegio Sobral disponía de: (i) cuatro (4) horas cátedra de Matemática I (categoría 852) de 4° año 6° división, Turno Vespertino de la modalidad Bachiller con Orientación en Turismo (ID 16900); y (ii) tres (3) horas cátedra de Educación Tecnológica (categoría 852) de 3° año 3° división, Turno Mañana del Ciclo Básico E.S.O. (ID 5242).

Estas plazas fueron consideradas susceptibles para dar cumplimiento al Decreto Provincial N° 829/25, debido a que los cambios y reorganizaciones del Sistema Educativo Provincial y los planes de estudio no permitían encontrar horas cátedra de Educación Tecnológica del Ciclo Básico E.S.O. en turno vespertino en ninguna institución pública actualmente.

Así las cosas, en lo concerniente a los aspectos analizados, la reubicación propuesta a través de los actos administrativos individualizados por el Sr. Ministro para el Sr. CATENA luce razonable en función del estado procesal de la causa, respetando en la medida de las posibilidades actuales su situación de revista para el dictado de dichos espacios curriculares.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

=====

FISCALÍA DE ESTADO

Otro tanto cabe decir en lo relativo al Sr. FERREYRA, cuya situación queda claro que es bien distinta.

Efectivamente, lo concerniente a este agente no trata una reincorporación producto de una sentencia judicial —en la actualidad tramita la causa "*FERREYRA, Marcos Donato c/Provincia de Tierra del Fuego s/contencioso administrativo*" (Expte. N° 9437), ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 2 del Distrito Judicial Sur, en la que no ha recaído aún sentencia definitiva—, sino de una rehabilitación, supuesto distinto que genera una nueva relación de empleo y carece de efectos retroactivos, como bien lo marca el dictamen y lo expresado por el Sr. Ministro.

La decisión luce adoptada por el Ejecutivo en uso de sus facultades mediante Decreto Provincial N° 1303/25 y, sin perjuicio de la opinión personal que pudiere expresar, lo cierto es que se atiene a lo previsto por el Decreto Nacional N° 1797/80 (rehabilitación del exonerado en un plazo de cinco años de notificada la sanción).

En suma, en lo que guarda vinculación con lo actuado por la cartera educativa, del estudio de la documentación remitida a este organismo no se puede afirmar que se esté en presencia de irregularidades palmarias o manifiestas.

Sin embargo, no puede llegarse a la misma conclusión respecto del documento acompañado a la denuncia, cuya existencia no es desmentida por las autoridades.

De su análisis se desprende que se trata de un acta suscripta el 15 de mayo del corriente —es decir, con anterioridad a la emisión de las resoluciones por el Ministerio— en la Casa de Gobierno de

la Provincia, por personal técnico administrativo del Ministerio de Educación, representantes gremiales de SUTEF y SOYEF, una letrada de la Secretaría de Coordinación Legal de Gobierno, el docente Marcos FERREYRA, y el letrado patrocinante de Horacio Gustavo CATENA.

En el documento, los participantes manifiestan la necesidad de "*regularizar la situación de Catena en orden a la reincorporación en los espacios y horas cátedras*". A tal efecto se propone, a consideración del Ministro, la creación de cargos para evitar desplazamientos de docentes titulares. Respecto del docente Marcos FERREYRA, quien como el anterior, fue exonerado por Decreto N° 3004/15, se sugiere que se creen otros cargos para abarcar también su situación jurídica.

Hasta aquí los firmantes se atienen, en términos generales, a lo estipulado por el Ejecutivo en el decreto 829/25 y el contenido de la sentencia que le sirve de causa.

No obstante, a continuación, en relación al docente CATENA, el acta va más allá.

En la misma, los que suscriben dejan constancia del intento de llevar a cabo, además, una reconstrucción "*ficticia*" de su carrera docente.

Al respecto, se pone de manifiesto "*la normativa vigente que debe aplicarse al caso de Catena*" —aunque no queda asentado cuál sería— y, seguidamente, a partir de ello, la representante gremial y miembro de la Junta de Clasificación y Disciplina de Nivel Secundario propone una metodología consistente en discernir la situación del trabajador tomando en cuenta las plantas funcionales



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

informadas por el Colegio "Olga B. de Arko" año tras año, cotejando el puntaje que ostentaba el docente que efectivamente tomó los cargos con el que "previsiblemente" ostentaría el agente.

A mérito de ello, esta funcionaria propone reincorporarlo en los cargos MEP, las horas cátedras y cargo de ascenso. Dice que a partir del 14/12/2018, le correspondería el cargo de Jefe General de Enseñanza Práctico Primero y que le pertenecería el de Vicedirector/Vicerrector Primero, a partir del 01/03/2024. A posterior le concerniría el cargo de Director/Rector Primero, y por último, afirma que, producida la vacante de Supervisor Técnico Zona Sur, a partir del 1/03/25 habría tenido derecho al ascenso "sin ninguna baja de requisitos".

Más adelante se sostiene también que "Catena debía ocupar el cargo de Director del Colegio Olga B. de Arko", y que "contaba con los requisitos para ocupar el cargo de Supervisor Técnico Industrial, cuyo cargo fue entregado en el mes de abril de 2025 luego de una baja de requisitos. Dicha baja de requisitos no hubiese sido necesaria en caso de que Catena hubiese ocupado efectivamente el cargo que le correspondía. Esto es, Director".

Al respecto, lo primero que hay que aclarar es que resulta correcto lo afirmado por el Sr. Ministro y el área legal de la cartera en cuanto a que el documento en comentario no ostenta efecto jurídico alguno más allá de dar cuenta del contenido de la reunión, ya que carece de carácter vinculante.

Se sabe que los dictámenes son actos preparatorios o internos de la Administración, y no actos administrativos definitivos: no

producen efectos jurídicos directos e inmediatos sobre terceros, por lo cual, no son impugnables. Puede considerarse que algunos informes o actos asimilables revisten estas mismas características.

Pero también hay que decir que, si un funcionario, conociendo la ilegalidad o la deficiencia del dictamen o informe, o debiendo conocerla, lo utiliza como base para dictar un acto administrativo ilegal, es susceptible de incurrir en responsabilidad administrativa, civil y penal.

En este sentido, no puede obviarse, a los efectos de la denuncia presentada ante esta Fiscalía, que la realización del acta del 15 de mayo de 2025 implicó de parte de los firmantes la intención de aconsejar y poner a consideración del Sr. Ministro el dictado de un acto que, de haberse emitido, habría resultado palmariamente irregular, que de ningún modo entraña una operación meramente "técnica", y que no se ajusta ni a los antecedentes de la causa ni al régimen legal aplicable.

Tal como se adelantó al momento de emitir las Notas F.E. Nros. 118/25 y 147/25, el instrumento suscripto no aborda adecuadamente los alcances otorgados por el Decreto Provincial N° 829/25 que, a mérito de los antecedentes y el estado actual de la cuestión, expresamente ordena la reincorporación "transitoria" del Sr. CATENA a la planta permanente de la Administración Pública Provincial, *"en la misma situación de revista que ostentaba con anterioridad al dictado del Decreto N° 3004/2015"*.

Además, en el acta se propone una metodología defectuosa, que no explicita ni los tiempos de servicio o al frente de



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

grado, ni los restantes requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para concursar para los cargos superiores que se mencionan.

Se aprecia entonces que carece de sustento la sugerida reconstrucción de la carrera docente del agente y, de haberse seguido el criterio sugerido por los firmantes del acta, ello hubiese determinado que el Ministerio entrara en contradicción e incompatibilidad con lo ya dispuesto por el Ejecutivo, y con las constancias obrantes en la causa judicial mencionada, incurriendo en una clara ilegitimidad.

A estas anómalas actuaciones se suma otro documento traído a colación por el Sr. Ministro en su respuesta. Se trata del informe de la Secretaría Legal de Gobierno N° 01, de fecha de 6 de junio de 2025 (fs. 56/vta./58).

En este documento se indica que mediante el Expediente UG-E-76550-2024, se tramitó la solicitud del Sr. CATENA del 9 de septiembre de 2024, pidiendo su reincorporación a la planta permanente como docente, y que dicha asesoría letrada emitió el Informe S.S.A. (S.L.G.) N° 01/2025 recomendando dictar un acto administrativo que dispusiera la reincorporación del docente en idénticas condiciones de revista a las que ostentaba antes del decreto de exoneración, de forma transitoria hasta que se resolviera el recurso de casación en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia.

Si bien la S.L.G. subraya que esta fue su "única intervención" en relación al procedimiento de reincorporación a la planta permanente del agente, menciona que el Sr. CATENA también solicitó en otro expediente (MED-E-109669-2024): (i) Su reintegro al cargo

jerárquico que le hubiese correspondido por puntaje y antigüedad, de no haberse dictado el Decreto N° 3004/15; (ii) un resarcimiento patrimonial por los daños sufridos; y (iii) el reconocimiento de años de aportes y servicios previsionales.

La Secretaría Legal aclara que no emitió "dictamen jurídico sobre el fondo del asunto" respecto a estos puntos, pero que se envió al agente una misiva informando de manera sucinta el trámite dado a su presentación.

Allí se le habría impuesto al empleado que: (i) estaba en trámite ante la Junta de Clasificación y Disciplina su planteo relacionado a la carrera docente; (ii) en relación a la pretensión sobre los salarios caídos se le indicó que se había solicitado a la Secretaria de Capital Humano que efectúe la valoración de los mismos; y (iii) se realizó igual requerimiento ante la Caja de Previsión Social respecto a los aportes y contribuciones previsionales que entiende que le corresponden.

Este organismo no tiene a la vista las actuaciones pertinentes, y no se incluye una copia de la misiva como parte de los antecedentes o documentación adjunta en el expediente ni en ninguna de las fuentes suministradas.

Sin perjuicio de ello, puede afirmarse, con los elementos obrantes en estas actuaciones, que así como resulta totalmente carente de fundamento el acta del 15 de mayo, también lo es el requerimiento a la Secretaría de Capital Humano y a la Caja de



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

=====

FISCALÍA DE ESTADO

Previsión Social para valorizar hipotéticos salarios caídos y aportes y contribuciones.

Resulta perfectamente conocido que, según la doctrina del Máximo Tribunal Federal y también la jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia, la remuneración es la contraprestación de los servicios cumplidos. Por lo tanto, salvo disposición expresa y específica, no se adeudan haberes por el período en que el agente público no prestó servicios, incluso si la medida de cesantía o exoneración que lo apartó del cargo fue posteriormente declarada ilegítima o nula (Fallos: 319:2507; 255:9; 295:318; 304:199; 308:732; 312:1382; 319:2507; 324:1860, entre otros; STJ de Tierra del Fuego *in re*: "Casal", Expte. N° 1551/11-STJSR; "Rafael", Expte. N° 2320/15; entre otros).

Este principio se basa en la naturaleza sinalagmática del contrato de trabajo y la relación de empleo público, donde el salario se corresponde con la efectiva prestación de la labor. Permitir el pago de haberes por servicios no prestados implicaría un enriquecimiento sin causa por parte del empleado y una erogación indebida para el Estado.

Si ello es así, y se trata de un extremo bien conocido por las áreas de gobierno involucradas en el reclamo, el pase a distintas dependencias ajenas a lo sucedido para el cálculo de diferencias salariales que no deben abonarse aparece injustificada.

Y aunque ello no necesariamente importe la existencia de un "circuito administrativo irregular", si a lo dicho se suma la firma del acta del 15 de mayo en presencia de una funcionaria letrada de la Administración Central, la suma de incoherencias administrativas,

en un principio aisladas, permite dar pie a los particulares a despertar sospechas como la deslizada en la denuncia.

Por lo expuesto, debo requerir tanto al Sr. Secretario Legal de Gobierno como al Sr. Ministro de Educación que, cada uno en la medida de sus competencias, encaucen de manera urgente el trámite del expediente MED-E-109669-2024 a fin de que, cumpliendo los procedimientos de rigor, resuelvan cualquier reclamo del docente involucrado sin perder de vista las normas y principios enunciados a lo largo de este dictamen.

Por último, en lo atinente al mandato de los miembros de la Junta de Clasificación y Disciplina Nivel Secundario, aspecto que no ha sido específicamente respondido por las autoridades gubernamentales, teniendo en cuenta que constituye un organismo clave en la carrera, encargado de la inscripción, clasificación y escalafonamiento de los docentes, así como de intervenir en los procesos disciplinarios, deberá el Ministerio de Educación adoptar todas las medidas necesarias a fin de ajustar su constitución conforme a derecho, no debiéndose perder de vista que, de lo contrario, los actos dictados en infracción a la normativa vigente podrían ser objeto de cuestionamiento por cualquiera de los eventuales afectados.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Gobernador, del Sr. Secretario Legal de



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCION 2065 (XX)
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTION DE LAS ISLAS MALVINAS

06

Gobierno, del Sr. Ministro de Educación, y por su intermedio, de la Junta de Clasificación y Disciplina Nivel Secundario, y del representante.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 06 /25.-

Ushuaia, 11 JUL 2025

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 44/25 caratulado:
"S/SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA DESIGNACION EN CARGOS
JERÁRQUICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha iniciado con motivo de una presentación de la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET) denunciando supuestas irregularidades consistentes en la designación en cargos jerárquicos de personal dependiente del Ministerio de Educación que no reunían los requisitos legales para acceder a los mismos.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 6 /25 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 06 /25.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 06 /25, notifíquese al Sr. Sr. Gobernador, al Sr. Secretario Legal de Gobierno, al Sr. Ministro de Educación, y por su intermedio, a la Junta de Clasificación y Disciplina Nivel Secundario, y al denunciante. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 49 /25.-

Ushuaia, 11 JUL 2025

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur